

Mercantil

# ¿Tiene sentido inscribir una sociedad civil en el Registro Mercantil?

Un nuevo invento societario del legislador español, también, como los otros, llamado a no tener fruto.

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. La norma

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 18/2022, de Creación y Crecimiento de Empresas:

1. Las sociedades civiles por su objeto que no tengan forma mercantil constituidas conforme al derecho común, foral o especial que les sea aplicable podrán inscribirse en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales de su reglamento en cuanto le sean aplicables.

En la inscripción primera de las sociedades civiles se hará[n] constar las siguientes circunstancias:

- 1.ª La identidad de los socios.
- 2.ª La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión «Sociedad Civil».
- 3.ª El objeto de la sociedad.
- 4.ª El régimen de administración.
- 5.ª El plazo de duración si se hubiera pactado.
- 6.ª Los demás pactos lícitos que se hubieren estipulado.

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y

renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad.

2. Las sociedades civiles constituidas con arreglo a los derechos civiles, forales o especiales se regirán en todo lo relativo a las mismas por las normas de dichos derechos que les resulten aplicables, y su inscripción en el Registro Mercantil sólo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil.

## 2. El funcionamiento de una sociedad civil no inscrita

Conforme a la regulación que resulta del título VIII del libro IV del Código Civil, una sociedad civil a) no constituida conforme a una modalidad de sociedad mercantil anónima o de responsabilidad limitada, b) que tampoco haya de ser calificada como sociedad mercantil colectiva por su objeto, y c) que desarrolle un objeto civil, aunque «revista las formas [no corporativas] reconocidas en el Código de Comercio», actúa en el tráfico conforme al flexible sistema societario que sigue:

- Se puede tener personalidad jurídica, aunque no haya inscripción, siempre que no se trate de una sociedad cerrada que no opere en el tráfico como unidad de actuación.

- La personalidad jurídica de la sociedad no influye en la forma y límites en que los socios pueden y deben responder de las deudas sociales. En realidad, es algo que casi carece de importancia.
- Se puede constituir verbalmente, por escrito, por una conducta común concluyente. Sólo es necesario escritura pública (*ad probationem*) cuando se aporten inmuebles, cuya inscripción registral en el Registro de la Propiedad no es constitutiva.
- No se requieren aportaciones al fondo social, pues todos los socios pueden ser industriales y los socios de capital pueden aportar meramente el uso.
- No hay reglas de capital social (no existe capital social).
- Se extingue por el fallecimiento y concurso de alguno de los socios.
- En principio (aunque es debatible) no es posible la separación de socios por ejercicio individual ni como sanción.
- Todos los socios se presumen en principio administradores solidarios.
- Si alguno ha sido nombrado administrador exclusivo en el contrato social, no se le puede cesar por acuerdo si no se nova universalmente el contrato, salvo «causa legítima».
- Se pueden nombrar o cesar administradores sin necesidad de seguir un procedimiento establecido.
- Si varios socios han sido nombrados administradores, a falta de pacto, tienen

- facultades solidarias, pero derecho de oposición entre ellos.
- El nombramiento no requiere poder notarial.
- No hay reglas sustantivas ni procedimentales para la adopción de acuerdos.
- Las mayorías se constituyen conforme a la cuantía de la aportación respectiva, y el socio de industria, conforme a la cuota del socio que menos haya aportado en capital.
- Los socios absorben personalmente pérdidas, en proporción con su parte en las ganancias.
- Los fondos sociales (de haberlos) sólo se obligan frente a terceros si los contratos y actos celebrados por los socios están dentro de su poder de representación.
- No hay cuentas sociales obligatorias ni acto necesario de aprobación de ellas.
- No existe un régimen de impugnación de acuerdos. El Código Civil permite, pero no impone, que existan dos rangos de acuerdos distintos, los de los socios y los de los administradores. Las decisiones sociales vinculantes, individuales y colectivas, se impugnan conforme al régimen común de los contratos.
- La sociedad de duración indeterminada se extingue por denuncia *ad nutum* de cualquier socio. Si se hubiera convenido un tiempo de duración, se extinguirá por denuncia de cada socio por justa causa.

- No hay reglas específicas de protección del tráfico jurídico y se aplica el Derecho común (por ejemplo, eficacia de los apoderamientos aparentes). No existe un registro público que pueda producir fe pública en favor de terceros. No existen apoderamientos sociales con contenido irreductible. Si los negocios inmobiliarios se inscriben en el Registro de la Propiedad, se aplican las reglas propias de este Registro.
- Si el registrador de la propiedad insistiera (como en el pasado hicieron) en no inscribir titularidades registrales a nombre de sociedades civiles no inscritas en el Registro Mercantil, siempre cabe, al margen del recurso correspondiente, proceder a su inscripción, con los mismos efectos, como comunidad de bienes.

### 3. ¿Qué ventajas tendría una sociedad civil inscrita en el Registro Mercantil?

En principio, nada más (pero tampoco menos) que las ventajas que produce el sistema de publicidad registral mercantil. Los asientos del Registro se presumirían exactos y válidos (art. 7.1 RRM). La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho (art. 8 RRM). Los actos susceptibles de inscripción, pero no inscritos, no serán oponibles a terceros de buena fe (art. 9 RRM). Se imponen los principios de prioridad y cierre registral (art. 10 RRM).

Ninguna otra ventaja distinta se derivaría de la inscripción en el Registro Mercantil. En particular, la inscripción apenas influiría en la cuestión relativa a la personalidad jurídica, pero especialmente no influiría en el régimen de responsabilidad subsidiaria

*ultra vires* de los socios. Tampoco actúa la inscripción como un freno a la posibilidad de que se generen deudas sociales de las que respondan socios por conductas de otros socios no dotados del correspondiente poder de obligar porque, ya sin necesidad de inscripción, los socios civiles nunca responden de deudas sociales contraídas por otro socio fuera de su poder de representación. Por último, la inscripción como sociedad civil no impide que en una controversia posterior la sociedad se califique de colectiva mercantil irregular, con la consecuencia gravosa del artículo 117 del Código de Comercio que la inscripción como sociedad civil no podrá evitar porque *sobre el tipo social no existe fe pública registral*.

En términos pragmáticos, la única ventaja práctica apreciable sería la protección de la confianza de tercero en los asientos del Registro Mercantil. Pero dicha confianza se reducirá casi a la cuestión relativa a los apoderamientos de los administradores sociales. Con todo, la ventaja práctica de esta protección es muy escasa. Primero, en una sociedad civil de funcionamiento ordinario, el administrador contará ordinariamente con poderes notariales, y el tercero dispondrá en este caso de la protección de los artículos 1734 y 1738 del Código Civil más la amplísima protección derivada del régimen de la representación aparente.

#### 4. Desventajas de la inscripción de la sociedad civil en el Registro Mercantil

Las desventajas de inscribir la sociedad civil en el Registro Mercantil, como poco, son las siguientes. La inscripción de la sociedad requiere titulación pública (art. 5 RRM). El nombramiento y cese de los administradores sociales estarían *de facto* —a falta de regulación propia— sujetos a las mismas reglas de titulación (pública), actas, legitimación

y tracto sucesivo a que están sujetos los actos correspondientes en las sociedades de capital. En consecuencia, además de las circunstancias inscribibles a que se refiere la Ley 18/2022, sería poco menos que necesario redactar e inscribir estatutos sociales bien detallados, los cuales estarían sujetos a calificación registral (¡que no se podrían modificar, salvo por unanimidad!). Sería preciso establecer un sistema de quórum y mayorías para la toma de acuerdos. En la medida en que se adopte el sistema de inscripción, la falta de inscripciones sucesivas produciría las mismas consecuencias negativas que tienen lugar en las sociedades de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y se generaría una situación de ultraactividad de fe pública de los asientos inscritos que no concuerdan ya con la realidad extrarregistral.

Sería preciso documentar y titular (e inscribir) la entrada y salida de los socios en la sociedad, con los efectos de inoponibilidad y fe pública ya señalados. El objeto social delimitaría la capacidad jurídica de la sociedad en la misma forma que las sociedades de capital, a falta de otra regla especial. Sorprendentemente, la nueva ley impondría inscripción constitutiva para los actos de disposición de la cuota social (indebidamente llamada *participación*). ¿Y para los embargos y las prendas?

#### 5. Los tipos reales de sociedades civiles operativas

En la praxis funcionan como sociedades civiles tres modalidades de colectivización, las tres caracterizadas por su proclividad a la corta duración o al apartamiento de la publicidad.

La primera modalidad es la de las comunidades de bienes (en ocasiones sobre inmuebles)

que son reputadas en el tráfico como sociedades civiles por constituirse como entes organizados con ánimo de lucro en la explotación de un negocio común. Estas sociedades civiles «irregulares» no están llamadas a ser inscritas en el Registro Mercantil porque ni siquiera sus «socios» son conscientes —ni les importa— de que se hayan constituido como sociedades civiles, en tanto en cuanto se mantengan en comunidad y cada uno de ellos pueda salir por acción de división. La publicidad que en su caso ofrece el Registro de la Propiedad es suficiente y hace superflua la del Registro Mercantil.

La segunda modalidad de sociedad civil conocida es la de las agrupaciones de duración breve para el ejercicio de una actividad empresarial puntual común, como las uniones temporales de empresas. No son sociedades mercantiles colectivas porque carecen de la continuidad de propósito específico del ejercicio del comercio. Estas sociedades civiles están muy lejos de necesitar y de apetecer la inscripción en el Registro Mercantil, que no necesitan para organizar su tráfico externo. Más allá de ello, es absurdo que los pocos miembros de la unión temporal de empresas estén dispuestos a arrostrar el coste de la incorporación registral de un constructo institucional que en ningún caso limitará la responsabilidad personal y solidaria de los socios.

La tercera modalidad son los conocidos *pactos parasociales*. Por su específica manera de producirse y por la función de «paraguas» que desempeñan en la cobertura «no oficial» de las sociedades de capital a las que sirven, estos pactos son incompatibles con su inscripción como sociedad civil. Si los socios

quisieran inscribirlos, lo habrían hecho ya, de otro modo más simple, como reglas estatutarias de la sociedad subyacente.

## 6. Los «derechos forales o especiales»

El segundo apartado de la norma que comentamos es notoriamente absurdo y queda, sin duda, para obsequio de los socios de legislatura del Gobierno Sánchez. La parte de la norma que aquí interesa dice así: la inscripción «sólo será posible cumplidos los requisitos legales establecidos por dichos derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a la regulación del Registro Mercantil». Evidente; lo mismo ocurre con el Derecho común, y la inscripción no puede convertirse en el mecanismo para la elusión de normas porque, como es sabido, la inscripción no sana los actos nulos. Las normas sustantivas imperativas, comunes o territoriales, serán por ello siempre de «aplicación preferente» a la regulación del Registro Mercantil. A todo esto, no imagino un caso en que la regulación del Registro Mercantil podría entrar en conflicto con normas materiales sociales imperativas relativas a las sociedades civiles. Y para más pasmo, resulta que, además, ninguna comunidad autónoma con derecho propio ha regulado aún las sociedades civiles.

## 7. Conclusión

La inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil apenas comporta alguna ventaja para sus socios, y sí bastantes costes innecesarios y algún peligro transaccional derivado de la regulación registral y del conocido celo calificador de los registradores.